

## **DERECHO MEDIADOR \***

Annamaria RUFINO

Seconda Università degli Studi de Nápoles (Italia)

### **RESUMEN**

Desde sus inicios, la globalización se ha manifestado como un acontecimiento de alcance extraordinario, sobre todo para la superación de las distancias de relaciones y valores entre los individuos. La globalización ha ampliado los espacios de reglamentación, pero ha puesto de manifiesto también como la hiperproducción normativa se corresponde con una inadecuación de las normas para solucionar los problemas sociales complejos. De ahí el conflicto o la “contradicción” creciente entre derecho y sociedad, así como la incapacidad del derecho para producir justicia o hacer justicia, en el sentido de colmar la distancia entre los individuos y entre los individuos y las instituciones. La respuesta aparentemente resolutoria de dicha problemática ha venido de la praxis, de la multiplicación de instrumentos mediadores, que parecen poder detener la situación de emergencia generalizada que caracteriza hoy el mundo de la justicia. La mediación es, al mismo tiempo, el resultado de un proceso radical de innovación en la regulación y de gestión de la conflictividad, y una modalidad comunicativa de las nuevas expectativas de justicia social e individual.

**Palabras clave:** globalización, mediación, complejidad, regulación, solución de conflictos, administración de justicia.

### **ABSTRACT**

From its beginning, globalisation has been an extraordinary phenomenon for different reasons, among which is that it reduced the distance in values and social relationships among people. At the same time, it has widened the spaces of norms, while showing that the excessive production of norms coincides with the inadequacy of such norms to solve socially complex problems. This incapacity causes conflict between law and society on the one hand, and on the other, law is unable to produce or provide justice and to reduce the distance both among people and between people and institutions. The answer to these problems has come from the praxis, the multiplication of mediation tools that seem able to curb the general emergency situation characteristic of the world of justice. Finally, mediation is the result of a radical process of innovative regulation and a means of communication of the new expectations of social justice.

**Key words:** globalisation, mediation, complexity, legal regulation, conflict resolution, justice.

\* Traducción de Nicolás López Calera.

## MEDIAR LA JUSTICIA. EL NACIMIENTO DEL DERECHO SOCIAL RELATIVO.

Desde sus inicios, la globalización se ha manifestado como un acontecimiento de alcance extraordinario, sobre todo para la superación de las distancias en las relaciones, tanto en las comunicaciones como en los valores entre los individuos. La globalización ha ampliado los espacios de reglamentación, pero ha puesto de manifiesto también cómo la hiperproducción normativa se corresponde con una inadecuación de las normas para solucionar los problemas de la complejidad social. De ahí el conflicto o la “contradicción” creciente entre derecho y sociedad, así como la incapacidad del derecho para producir justicia o hacer justicia, en el sentido de conseguir colmar la distancia entre los individuos y entre los individuos y las instituciones. La respuesta, aparentemente resolutoria, de dicha problemática ha venido de la praxis, de la multiplicación de instrumentos de mediación que parecen poder poner bajo control la situación de emergencia generalizada que caracteriza al mundo de la justicia.

La mediación es, al mismo tiempo, el resultado de un proceso radical de innovación en la regulación y de gestión de la conflictividad, y una modalidad comunicativa de las nuevas expectativas de justicia social e individual. En efecto, la conciencia social e individual está cambiando radicalmente respecto a la percepción de la justicia tradicional como forma exclusiva de gestión del conflicto. El desplazamiento progresivo de lo social a lo individual es uno de los rasgos fundamentales de esta práctica innovadora. Este es precisamente el punto del que hay que partir para entender las transformaciones en curso. Del mundo de la mediación ha surgido una forma completamente nueva de entender la relación entre instituciones y ambiente, en el sentido del reconocimiento de la legitimidad de las primeras y de las posibilidades de normalización de las conductas del segundo. Pero lo que surge de manera todavía más evidente es una nueva forma de entender la justicia como sistema de interconexión entre el orden jurídico-normativo y la sociedad. Ya no se trata de una concepción y una interpretación de las demandas y expectativas sociales en sentido unidireccional, es decir, desde arriba, sino como conexiones de redes que se extienden a través de segmentos bi-direccionales. En el fondo, es una nueva forma de entender la justicia sin Justicia. Ya no se trata de una razón contra otra razón, sino de una razón que cede el paso a lo útil. La necesidad como deber-ser normativo es sustituida por la oportunidad como categoría innovadora en el nuevo derecho consuetudinario global. El tradicional binomio legal/ilegal es sustituido, con toda su potencialidad innovadora, por el binomio razonable/útil.

### LA JUSTICIA ESTÁ SOLA

**1.1.** La solución del problema de la reducción de la complejidad ha constituido el objetivo más costoso pero también, y simultáneamente, el más importante

para la creación de un sistema de relaciones sociales que fuese capaz de producir sentido social, o sea, un tejido de conexiones. Un sentido que se ha expresado predominantemente mediante la articulación de instrumentos comunicativos que necesariamente a su vez han de ser cada vez más complejos, para que puedan ser adaptables y capaces de responder a los cambios en el ambiente exterior. La complejidad es tal porque se autorreproduce y reproduce *ad infinitum* los instrumentos necesarios para reducirla. Una interconexión articulada de sistemas de demandas y respuestas, con una latencia sobresaliente en términos de conflictividad: este es el núcleo de la complejidad, contenedor omnívoro, precursor —al menos conceptualmente— de la globalización. Sin embargo, la complejidad es el auténtico desafío de la globalización; entre la una y la otra hay la misma relación que existe entre estructura y función desde un punto de vista sistémico.

Precisamente por estas características específicas de los sistemas complejos contemporáneos, el mundo de la comunicación global, que es el aspecto más sobresaliente de la globalización, se ha convertido en un *game* virtual, compuesto de estratos conceptuales, de definiciones y de comportamientos que, progresivamente, y desde abajo, se van superponiendo en sentido ascendente, absorbiendo y anulando de forma sistemática las estructuras comunicativas de nivel inferior. Dicho sistema comunicativo pone continuamente en juego las identidades y las expectativas de relación de los actores e implica, al mismo tiempo, una re-definición continua de las dinámicas del conflicto y de sus posibles soluciones. Los instrumentos comunicativos puestos en acción, por fuerza cada vez más segmentados, han sido y son, sin duda, los indicadores más sensibles a las presiones del mundo global, pero son también los indicadores que más responden a las transformaciones sociales, y que desde abajo transforman los contenidos del mismo “saber institucional”. En este sentido, el sistema comunicativo-relacional representa el auténtico territorio en el que se articula la modernidad global.

El sistema social en general nos aparece, por lo tanto, como el espacio en el que los individuos organizan sus propias estructuras comunicativas. Siempre ha sido así y sigue siéndolo con más razón ahora: es de las estructuras comunicativas de donde la praxis social extrae los procedimientos necesarios para garantizar su propia “autonomía” en función de la definición de una nueva idea de convivencia y de la posibilidad de compartir reglas...

Sin embargo, la comunicación, sobre todo desde un punto de vista global, constituye el punto fuerte y el punto débil de los sistemas sociales y de relación. El objetivo originario de la comunicación fue hacer lo más amplia e inclusiva posible la estructura social para poder crear los instrumentos de garantía necesarios para poder vivir la complejidad; y al mismo tiempo, la comunicación permitió crear un tejido orgánico compuesto de valores generalizados, cada vez más institucionalizados, para organizar los instrumentos de protección contra las amenazas del ambiente circundante y “externo”. Precisamente para responder a esta necesidad, los instrumentos comunicativos se han ido incluyendo progresivamente en el sistema jurídico-institucional, que se ha hecho cargo de esta función reorganizándola y, sobre todo, “normalizándola”.

Comunicar, en este sentido, es la elección básica de la sociedad, del vivir en común. Pero la comunicación ha sido también la iniciativa más arriesgada para la sociedad en general y sigue siéndolo hoy todavía con más razón: cada uno de nosotros sabe ponerse en juego a sí mismo en cada acto comunicativo que pone en marcha. De hecho, dado que constantemente estamos expuestos al riesgo de contaminación por el contacto con el ambiente externo —que ya no está ordenado y reglamentado desde arriba—, el potencial relacional de cada uno de nosotros se reformula continuamente y se vuelve a poner en juego comunicando. Este inevitable desplazamiento de los límites inclusivos del sistema social tiene un coste, en términos de una reducida capacidad de reconocimiento, de renuncia a las certezas, o simplemente en términos de desplazamiento de las expectativas y de los objetivos identificados originariamente. Un riesgo y un coste que hoy en día aumentan de manera exponencial frente a la precariedad de los sistemas identitarios, pero también frente a la precariedad de la capacidad de respuesta en términos de garantías por parte del mundo institucional para hacer frente a las dinámicas de la conflictividad.

El derecho, como sistema de regulación, se hizo cargo a lo largo del tiempo de la gestión del sistema de relaciones, puso en práctica un sistema de signos y símbolos que han permitido convertir la fría razón jurídica en una lengua válida para todos. Ahora, esta lengua se fragmenta en una serie infinita de dialectos capaces de eludir el propio sistema normativo imponiendo complejos mecanismos de adaptación y corrección.

**1.2.** De la libertad a la justicia, de la justicia a la libertad: este parece haber sido el proceso evolutivo que ha recorrido durante siglos el mundo civil, originariamente en función de la definición de los derechos más o menos compartidos por todos y de los instrumentos necesarios para comunicarlos y aplicarlos y en definitiva del orden necesario para garantizarlos. Sin embargo, actualmente es precisamente ese sistema de derechos compartidos el que sufre una profunda crisis de definición y de identidad como consecuencia de la precariedad de los sistemas de relaciones, pero también de la puesta en discusión de la posibilidad de encauzar las expectativas individuales en el interior de un sistema social orgánicamente comprendido y participado por todos.

A partir de la segunda mitad del siglo pasado se ha abierto paso una necesidad nueva que coincide con la libertad de hablar un idioma distinto, de actuar según objetivos diferentes, de establecer acuerdos que hay que cumplir aquí y ahora.

La capacidad de previsión del sistema jurídico de los comportamientos individuales y sociales futuros estaba legitimada por la capacidad de gestión del pasado, es decir, de la historia de esos mismos comportamientos, y por la capacidad de regulación de las motivaciones que justificaban la pertenencia de los individuos al sistema. El conflicto interindividual funcionaba como mecanismo de producción normativa y, de esa manera, aseguraba la continuidad y la memoria histórica de la norma, que, necesariamente, acababa concretándose en la “verdad” de la ley, que de alguna forma se convertía en contenedor salvífico de los riesgos ambien-

tales. Las necesidades sociales e individuales se convertían en expectativas de verdad, o de verificación de razones, en función de la renuncia al conflicto y de la adecuación al sistema.

Necesidades que ya no son reguladas *a priori*, que por tanto no están previstas ni son previsibles, sino que están en estado de continua emergencia, ponen hoy al sistema regulativo-institucional en un serio *impasse* y, paradójicamente, en un estado de espera de demandas y respuestas que ha dejado en suspenso su capacidad institucional para decir la verdad e impartir justicia. Esta incertidumbre ha acentuado la distancia social de la ley. De ahí las dificultades recíprocas entre el sistema normativo y el sistema social, del primero para comunicar necesidades, y del segundo para dar respuestas a dichas necesidades. De ahí deriva también la multiplicación de los microconflictos que desde las periferias del sistema se han situado paulatinamente en el centro de toma de decisiones del propio sistema, microconflictos que ya no son gobernables y que, por ello, son confiados a las decisiones de los sistemas alternativos de resolución de conflictos. En este sentido, la globalización ha hecho paradójica la complejidad y ha hecho inútil la “verdad”, desactivando el complejo mecanismo procedimental que desde el punto de vista institucional se había mostrado más eficaz hasta ahora, es decir: observación de la realidad como parámetro analítico de la acción individual; evaluación de los riesgos como sistema de normalización de la acción social y de su impacto ambiental; y prescripción del *modus operandi* como afirmación de la supremacía de la razón y, en definitiva, de la verdad sobre la supremacía de la fuerza.

Por lo tanto, el sistema jurídico regulativo es, o mejor, ha sido sustancialmente un sistema de observación de la realidad, de valoración de la acción y de definición de la verdad. En este sentido, la verdad ha constituido el instrumento operativo-decisional que el aparato institucional ha utilizado para comunicarse con la praxis. Y en este sentido, obviamente, la verdad ha coincidido con la justicia. La justicia-auténtica ha sido durante mucho tiempo el único bien compartible y el único objetivo a alcanzar. Decir “la ley es igual para todos” significa decir “la verdad es de todos”. Pero la verdad jurídica ha sustraído a los individuos la posibilidad de describir la realidad según criterios individuales: todos debemos observar la realidad con la misma mirada, precisamente porque la justicia y/o el ordenamiento normativo nos han hecho visible la realidad a todos de la misma forma. De aquí hay que partir para entender la diferente percepción que hoy en día existe de la justicia y de la verdad ante la nueva forma de percepción y observación de la realidad: lo que es verdad, desde el punto de vista de la observación del individuo es también lo que se percibe como justo.

En efecto, ¿a qué verdad nos adheriríamos hoy cada uno de nosotros? ¿Todavía es posible creer en una verdad? ¿Sobre qué estamos llamados hoy a decir la verdad? La justicia llamaba a decir la verdad sobre la base de los “saberes compartidos”, mediante la igualación de dichos saberes y mediante una comunicación normada y controlada, que en definitiva permitía que la justicia pudiera decir siempre “su” verdad. Hoy, desde el punto de vista individual, los saberes no

están controlados, igualados, memorizados como saberes comparables. Cada uno de nosotros expresa un territorio propio de saberes; y ello implica que la verdad, al menos la verdad de todos, ya no es necesaria porque no es compartible. Así, la justicia con su verdad nos aparece, en definitiva, como un modelo operativo que “contiene falsedades empíricas” (Sen)<sup>1</sup>.

“La verdad es el instrumento que permite la reducción de la complejidad intersubjetiva”<sup>2</sup>. El derecho y la ley, a lo largo del tiempo, han gestionado las partes de esta verdad, las han distribuido o atribuido según un orden de razón que progresivamente ha absorbido los sentimientos humanos, las expectativas y demandas sociales, reconduciéndolas a contraposiciones simples pero resolutivas: justo/injusto, verdadero/falso, bien/mal. Razón se convierte en verdad, Realidad que se convierte en razón mediante la re-definición del espacio y del tiempo subjetivo y relacional.

El proceso imparable de recuperación de la libertad individual se muestra hoy como la causa y el efecto tanto de la clausura sistémica de lo jurídico respecto a lo social, como de lo social respecto a lo individual. La dificultad del sistema jurídico para encontrar respuestas concretas y operativas al desorden aparente de las transformaciones en marcha encuentra su confirmación en su incapacidad —paradoja de las paradojas— para preparar sistemas concretos de autodefensa frente a los impulsos de la praxis social. La justicia, que había tomado del formalismo sistémico y de su razón sus propios principios básicos, se fragmenta ahora ante las prácticas corrosivas de las múltiples verdades de los dialectos del mundo global: la justicia está sola, ajena a las pretensiones del derecho (*jussum*), por un lado, y alejada de la diversidad que se multiplica en la praxis social, por otro.

El vínculo de los derechos válidos para todos y de los principios aplicables a todo derivaba de la capacidad del sistema jurídico-formal para reconducir las pretensiones a una dimensión espacio-temporal anclada en el pasado y que representaba, a su vez, la estructura fundamental de la verdad procesal. Inmerso necesariamente en la praxis, el derecho produce ahora diferencias que producen otras diferencias, que no tienen y no pueden tener un solo único “tiempo”, un solo y único “espacio”. Frente a la pérdida progresiva de memoria de la norma, la diferencia acaba por confirmarse y ser defendida como un valor nuevo y fundamental (Rawls, 1982).

## ENCONTRAR UNA SOLUCIÓN: *AUDIATUR ET ALTERA PARS?*

**3.1.** La crisis de la justicia retributiva y reparadora, por un lado, y la expansión de emergencias y urgencias estratificadas e interdependientes en relación a las

1. A. Sen, *Scelta, benessere, equità*, Il Mulino, Bologna, 2006, p. 409.

2. N. Luhmann, *La fiducia*, Il Mulino, Bologna, 2002, p.79.

necesidades, por otro lado, han dado nueva voz al conflicto que, podríamos decir simmelianamente, ha vuelto a producir sentido. Pero el conflicto, el verdadero desafío a-sistémico de la modernidad global, ha llegado a ser también más problemático y complejo, además de ser de difícil análisis, sobre todo para las ciencias sociales y jurídicas. La dificultad de contextualizar las dinámicas conflictivas, causadas sobre todo por la fragmentación del sistema social y la imposición del espacio de la experiencia como instrumento de orientación antagonista del sistema organizativo de tipo institucional, provocan ambigüedades conceptuales y de léxico de difícil categorización. Los instrumentos capaces de encontrar respuesta a un conflicto, caracterizado sobre todo por una redundante capacidad comunicativa en orden a la gestión del tiempo y del espacio o bien de los comportamientos que en él se articulan, se presentan absolutamente innovadores respecto a la percepción y al impacto del deber ser normativo y de las expectativas de una justicia de tipo tradicional.

La justicia, en este sentido, no puede tener ya una dimensión “ecológica” (Teubner, 2008), ya que el espacio de pertenencia, transitorio y móvil, no puede servir ya de límite tranquilizador ni como un reconocimiento pre-regulado. El derecho mediador, por el contrario, legitima formas de auto-organización de territorios dinámicos en los que se sustancia la globalidad y “reconoce”, en los límites extremos, formas de tolerancia o formas de neodarwinismo social, en las que encuentran un nuevo espacio, de manera problemática y contradictoria, términos como bienestar, calidad de vida, derechos y libertades. Del derecho público al derecho de los contratos y al derecho social relativo, así se puede simplificar la mutación en curso del sistema jurídico-regulador.

La reafirmación de la primacía de los derechos de libertad es la otra cara de una caída en el reconocimiento de los principios de solidaridad, al menos en la misma medida en que la pérdida de sentido de los derechos de la justicia lo es respecto a las expectativas de seguridad y de participación ligadas a la dimensión de la vida asociada. Las nuevas dimensiones de la vida social (vitalistas, neo-utilitaristas o pseudo-hedonistas), que caracterizan y prevén el conflicto fundamentalmente como elemento justificativo y como fuente de las opciones y de las decisiones, además de suponer una valoración distinta de los instrumentos a utilizar para la posible solución del conflicto, ponen en discusión la relación fundamental de la sociedad moderna entre la libertad de y la libertad para y, en definitiva, imponen un nuevo concepto de libertad.

**3.2.** En el ámbito de las técnicas de resolución alternativa de los conflictos, la mediación tiene su propia especificidad. Las dinámicas mediadoras son el resultado de un largo proceso de transformación. Sobre todo, la gestión innovadora del espacio y del tiempo como técnica organizativa de las exigencias del sistema de relaciones —en particular a través de la mediación interpersonal e individual— ha establecido un nuevo modo de entender la relación entre sistema y ambiente, entre individuo y ambiente, entre sociedad e individuo. La mediación es el resultado de esta diferente relación y se presenta con una capacidad también diferente de

establecer relaciones entre el interior y el exterior de los sistemas y entre los propios sistemas, sea por el tipo de técnicas comunicativas utilizadas —negociación frente a argumentación—, sea por la relación valorativa intrasistémica que establece —descripción frente a prescripción—.

Ciertamente la difusión más o menos evidente de sistemas de privatización en la gestión y gobierno del espacio público, a los que prioritariamente nos referimos con el término “gobernanza”, ha tenido un impacto notable en las relaciones entre sociedad, ambiente e individuos, pero de esas relaciones se ha derivado una importante oportunidad de propagación, difundiéndose en los estilos de vida y en los modelos de relaciones, determinando la ampliación de la percepción del espacio externo con un impacto notable desde muchos puntos de vista. La flexibilidad (Sennet, 1999) —con toda seguridad uno de los elementos dominantes en el mundo global— produce, en este sentido, dinamicidad operativa y decisional, apoya fluctuaciones del conocimiento, estrechamente interdependientes de la percepción individual del bienestar como categoría exclusiva, sea conceptual o existencial, de la racionalidad, y del “mayor beneficio posible” como instrumento y fin de la solución de las controversias. Estrechamente conectado con los procedimientos y las expectativas propias de los sistemas de transferencia del saber, el derecho mediador se convierte así en el auténtico medio de transferencia de conocimiento y de saber desde arriba hacia abajo y desde abajo hacia arriba, incidiendo de manera evidente en la organización del mismo “saber institucional”.

En definitiva, la gobernanza debe ser entendida como la forma de gobierno de la transformación que ha innovado más profundamente las técnicas de gestión de lo social y, sobre todo, de los sistemas de relaciones. El gobierno del territorio no viene ya dado por la estructura del sistema, sino que se convierte en una función de un consenso *in progress*. El consenso se construye desde abajo gracias a la recepción institucional de las potencialidades dinámicas del derecho mediador, y por la posibilidad de que los instrumentos institucionales ritualizados para la resolución de las controversias se acomoden a los esquemas operativos del acuerdo mediado.

La construcción del consenso —*consensus building*—, es decir, la atípica interacción regulativa intra e interinstitucional, aleja de forma cada vez más evidente el sistema de relaciones del lenguaje del derecho, reintroduciendo en los procesos de normalización los espacios de una diferencia productora de nuevos y diversificados significados. El nuevo derecho real habla los dialectos de los microsistemas y de los procesos de autorganización de los territorios dinámicos, no solo en la praxis social, sino sobre todo a nivel institucional. Los instrumentos mediadores se inscriben con todo derecho en estos procesos precisamente por su ductilidad y por su capacidad para enfrentarse a la complejidad conforme al principio del *empowerment* como instrumento justificativo de la descentralización en la toma de decisiones.

La mediación es, pues, una nueva cultura de gestión del conflicto y, por tanto, una nueva cultura de la justicia, cuyos presupuestos prejudiciales se basan en la oportunidad de que el conflicto se convierta en un sistema distributivo de razones

(nadie pierde) y de que la decisión sobre la solución del conflicto no suponga un juicio (nadie tiene razón), es decir, que sea controlada y de que el acuerdo se alcance a través de una actitud constructiva y comunicativa orientada hacia el futuro y no anclada en el pasado (nadie renuncia). En este sentido no son los principios generales o las condiciones de partida lo que se comparte, sino que el acuerdo en sí mismo y en su carácter prospectivo, esto es, no impuesto desde arriba y en vía prejudicial (como, por el contrario, sucede en el enfoque judicial), se constituye en instrumento de evaluación y de medida de lo que es necesario para la satisfacción de los propios intereses. De esta forma, la mediación da voz al conflicto y al mismo tiempo reduce la actitud defensiva frente a él que había justificado y dotado de sentido al nacimiento del sistema institucional moderno.

En este sentido, la razonabilidad, por su ductilidad y capacidad de adaptación, es el principal instrumento de la construcción del consenso, y se inscribe con todo derecho en los procedimientos de mediación. El acuerdo alcanzado “según la razonabilidad” podría ser proyectado como el paradigma interrelacional funcionalmente más apto para una posible superación de la violencia y del enfrentamiento en todos los niveles (personal, político o cultural), gracias a su mayor capacidad de incidencia en la contención del conflicto y por la posibilidad que otorga de tomar decisiones autónomas de paradigmas pre-constituídos. La cultura de la mediación puede superponerse en parte a las prácticas cooperativas, al menos en la misma medida que la sociedad global se superpone a la sociedad ordenada en sentido tradicional. La mediación, desde este punto de vista, debe ser considerada como una evolución ulterior de los sistemas alternativos de resolución de los conflictos en relación a las prácticas cooperativas. En uno y otro caso, sin embargo, si bien con diferencias significativas, prevalece en vía prejudicial la necesidad de reconocer las necesidades y los intereses de las partes, pero no vinculada en principio a una concepción público-institucional de las mismas<sup>3</sup>. Desde el inicio de la historia del Estado moderno y actualmente en la experiencia global, la cooperación ha sido la modalidad más frecuente de encuentro entre individuos y Estados, y la modalidad de resolución de conflictos alternativa a las prácticas jurídico-institucionales. La cooperación constituye seguramente el antecedente histórico y regulativo más próximo del derecho mediador, pero se diferencia de este último por su capacidad o potencialidad inclusiva, por la inevitable ponderación de los riesgos, las ventajas y los daños que las partes que cooperan consideran imprescindibles para lograr el acuerdo.

La técnica mediadora de resolución alternativa del conflicto, a diferencia de otras prácticas como la cooperación sobre todo, pero también de los ADR, arbitraje, conciliación hasta el *peacekeeping*, reconocidas ya también a nivel jurisdiccio-

---

3. D. Gauthier, *Mutual Advantage and Impartiality*, in P Kelly (a cura di), *Impartiality, Naturalness and Justice. Re-Reading Brian Barry's Justice and Impartiality*, Edinburg University Press, Edinburg 2000.

nal estatal e internacional<sup>4</sup>, no sólo demuestra que no hay ni puede haber casos iguales, sino que existen verdades diversas, que no existe un derecho absoluto e inmutable, sino principios definibles en base no sólo a contingencias sociales e individuales, sino también en base a oportunidades políticas, que no se imponen a la hora de reconocer necesidades siguiendo modos de atribución homogéneos de tipo welfarista o de *agency*, sino que “observan” necesidades redundantes, capaces continuamente de modificarse y de readaptarse al ambiente, y de ser modificadas y readaptadas<sup>5</sup>. Emerge así una ética del conflicto que pone en tela de juicio los presupuestos del mismo derecho, sobre todo del derecho positivo rígido, y de su definición del reconocimiento de las partes en los procedimientos tradicionales de institucionalización del conflicto.

Naturalmente los riesgos de estas nuevas técnicas de enfocar el conflicto —ninguna de las cuales debe configurarse de manera exclusiva como técnica de “resolución”, sino más bien como técnicas de redefinición del conflicto— son notables. En efecto, frente a un reconocimiento y una valoración de la capacidad individual de ver recuperada la esfera de la libertad personal y la capacidad de ganar en racionalización y conciencia del conflicto, se plantea el problema de la posibilidad real de que las partes lleguen a un acuerdo capaz de salvaguardar los principios de libertad, reciprocidad e igualdad, al menos en una definición compartida, pero sobre todo para salvar o, también, para garantizar de manera estable la tutela de derechos hasta ahora considerados como indisponibles.

Después de dos siglos de historia de la sociedad occidental, la modernidad global muestra la erosión de la capacidad de agregación y de reconocimiento del contrato social, que parece fragmentarse ante las dificultades de la práctica institucional para asumir el cambio y para dar una justificación de la inadecuación objetiva del aparato político-institucional a la hora de garantizar a todos la paridad en la capacidad contractual e iguales garantías en la salvaguarda de los derechos.

**3.3.** En principio, pues, el acuerdo mediador legitima medios individuales y, por tanto, sólo parcialmente compartidos, para la resolución de las controversias. El acuerdo de mediación afirma la pretensión de que valga aquí y ahora, y entre cada una de las partes, lo que se decida (*jure condendum*). Entre las reglas de convivencia sobre las que siempre se ha fundamentado la sociedad moderna, el común acuerdo en vía prejudicial sobre el carácter vinculante de la decisión que habría de poner fin al conflicto ha funcionado también como amortizador de la diversidad, como redefinición del conflicto y, por tanto, como memoria, si bien residual, del conflicto originario. Ahora, la huida hacia delante en sentido prospectivo pone en

---

4. Sobre la necesidad de las intervenciones de mediación para regular las relaciones internacionales y de controlar las disfunciones del sistema global sobrecargado por el condicionamiento de la política sobre la economía, habla J. E. Stiglitz, *La globalizzazione che funziona*, Einaudi, Torino 2006.

5. Un caso significativo en Italia es la reciente adopción de la “tarjeta recargable” para ancianos y pobres, que identifica de manera “flexible” la categorías interesadas.

jaque sobre todo los principios de garantía formal y del acuerdo compartido sobre las normas, la continuidad temporal y la distribución espacial de éstas.

Por la “fuerza” de la razón, la justicia se había puesto siempre del lado de una sola de las partes. El derecho mediador pone en discusión el concepto mismo de conflicto, sus dinámicas y sus perspectivas. El conflicto no fue históricamente excluido del sistema de relaciones, ni como expresión de o del poder ni por su potencialidad regulativa, antes bien había sido aceptado y por tanto se resolvía de manera firme distribuyendo porciones de razón, de aquella razón depositada en los códigos y que se canalizaba a través del sistema judicial que constituía, así, el tejido de conexión de todo el sistema social. El derecho mediador, al menos estructuralmente, no se sirve ni de la razón, ni de la fuerza, ni de cualquier otro poder. Modifica las divisiones espacio-temporales para distribuir recursos relacionales según el principio “ecológico” del mejor resultado posible aquí y ahora. El acuerdo mediado no se produce desde arriba del sistema de relaciones, sino desde abajo, éste es el elemento más significativo.

El proceso de mediación prescinde, en definitiva, de las razones, o mejor dicho, de la afirmación de una Razón preexistente y válida para todos. No necesita desvelar la verdad. El proceso de mediación parte del conflicto para llegar a través del conflicto a un acuerdo donde ni verdad ni la razón tienen o deben tener necesidad de existir.

Éste es quizás el futuro, al menos el futuro inmediato, para la resolución de las controversias ante una desintegración del tejido social, institucional y estatal que no permite ya proponer y encontrar acuerdos sobre principios de carácter general y sobre todo de larga duración. En el proceso ritual verdad y razón, necesitan alimentarse de historia, de tiempos de la vida social e individual para poder reconstruirlos de acuerdo con principios generales. El derecho mediador mira al futuro: no se sirve del pasado ni de mecanismos interpretativos rígidos, es adaptable y mutable, es móvil y flexible.

Si el derecho produce normas y a través de su difusión anula o normaliza las diferencias, la mediación produce continuamente microsistemas, que a su vez se modifican ininterrumpidamente creando un *constructo* social a-sistemático que se alimenta de los contenidos de los mecanismos de acción reflexiva individual. El proceso contradictorio y a menudo paradójico de liberación del individuo tanto de la pertenencia a la comunidad como a la sociedad y, más genéricamente, la liberación de grupos identitarios fuertes, indica al mismo tiempo una parcelación de los modelos de vida y una capacidad “in itinere” de producción de sentido en el que la verdadera riqueza a salvaguardar es el tiempo del cambio y de la adaptación.

“...por el camino del Malentendido, todos de acuerdo.  
Si por desgracia nos entendemos,  
jamás podremos estar de acuerdo”  
(C. Baudelaire, *Mi corazón al desnudo*)

### ¿HACIA LA *PAX MERCATORIA*? DOS CASOS EMBLEMÁTICOS.

¿Seguirá de actualidad la máxima kantiana que representó la primera opción a la hora de observar la realidad por parte de los individuos, dictada por un principio paleo-ecológico según el cual todo el mundo piensa que no se debe hacer a los demás lo que no queremos que se haga con nosotros? La connotación, absolutamente particular, que podría asumir hoy esta actitud tenida ya por incontestable no se puede seguir configurando con la óptica de algo ampliamente compartido o de principios que se entienden válidos para todos, sino que tiene que ser referida a microsistemas dinámicos que han vuelto a poner en discusión los objetivos originales inspiradores de la misma máxima kantiana, confirmando una nueva perspectiva de la relación entre “el yo, los otros y la humanidad”.

4.1. El derecho mediador es, en conclusión, un derecho oral que, de una forma absolutamente original, caracteriza a la modernidad global, con soluciones contractuales atípicas, sólo en parte reconducibles a las reglas de la *lex mercatoria*. El derecho mediador se presenta como un derecho de la diferencia, y no de las normas compartidas, ajeno a los esquemas clásicos basados en binomios como justo/injusto, legal/ilegal, normal/distinto. El poder impositivo y ordenador del derecho tradicional es sustituido por la fuerza del acuerdo razonable, cuya definición de principio es estrictamente “política” y viene dada por la estructura de la “alianza temporal” y por la “oportunidad” del acuerdo de las partes, además de por la enfatización de una acusada óptica utilitarista que privilegia las relaciones primarias (familia, vecinos, amigos) frente a la pertenencia a instancias secundarias (patria, estado, sociedad) y que, sin embargo, sólo abstractamente o por un prejuicio de escuela puede ser reconducida al principio de fraternidad (Rawls, 1982). En este nuevo significado de pertenencia y de identidad es, en efecto, donde la existencia de cada uno debe ser definida como glocal, es decir, debe poder resituarse en cualquier momento en nuevos segmentos de relaciones, respondiendo a sus continuos cambios en términos de capacidad de construcción de mecanismos identitarios.

Los procesos de mediación describen bien este sistema distinto de pertenencia identitaria en el que la relación entre socios propia del contrato es sustituida por la relación entre amigos o aliados propia del acuerdo; así el binomio amigo/enemigo encuentra un nuevo significado y contribuye a dar un sentido distinto a la interacción social e institucional, confirmando y reforzando el “vuelco político” no sólo en la capacidad de establecer normas y reglas por parte de sujetos distintos de los que hasta ahora lo habían hecho, sino también en la capacidad de definición de las expectativas más propiamente individuales. Más allá de la lógica de la *new economy*, el derecho mediador, al privilegiar el punto de vista individual, se sitúa e interpreta en las nuevas fronteras de un modo de vida que tiene como finalidad lo útil, la felicidad y la optimización de la calidad de vida. Desde un punto de vista social, los instrumentos de mediación contribuyen a la creación de

la posibilidad reguladora, dúctil y adaptable, de obtener *hic et nunc* la satisfacción de un interés determinado, particular e inaplazable.

La difusión transversal de nuevas y más complejas necesidades ha hecho en general más problemática su satisfacción, pasando del bienestar alcanzado al bienestar pretendido el centro de gravedad de la observación y la interacción socio-institucional; el *subjective well-being law* genera nuevos conceptos estructurales de la vida y de la interacción, tanto desde el punto de vista espacial como del temporal, desde el punto de vista individual o del social. La dificultad del sistema jurídico-institucional para interpretar el plus de sentido derivado de los nuevos estilos de vida y de las nuevas expectativas de relaciones ha devaluado el mecanismo político y de decisión indispensable para encontrar una respuesta adecuada a las dinámicas de conflicto del mundo global. El derecho mediador, en este sentido, como derecho híbrido, se inserta en los intersticios institucionalmente cada vez más amplios y vacíos, y responde a la problematicidad de las expectativas de la praxis sirviéndose de una compartimentación de las relaciones extremadamente dinámica, capaz de hacer frente a la complejidad no mediante los instrumentos de la confianza, sino mediante el reparto pactado de los riesgos. La mediación familiar y la mediación en el mundo del trabajo son dos campos privilegiados de este punto de vista; en la conflictividad familiar y laboral los riesgos y las ventajas, pactados mediante el acuerdo de mediación, se equilibran y encuentran una nueva definición.

En estos dos tipos concretos de conflicto, la mediación es el fruto de un proceso radical de innovación institucional, social e individual, que en poco tiempo se ha convertido en un auténtico *modus vivendi et operandi*. El hecho de que prevalezcan los intereses fundamentalmente económicos no es únicamente causa y efecto al mismo tiempo de los procesos de erosión de la estructura socio-institucional y, sobre todo, del debilitamiento de los tradicionales procesos identitarios y de pertenencia, sino que con el tiempo se ha convertido en un sistema de simplificación de las relaciones y de la comunicación. En las relaciones interpersonales y en el mundo del trabajo se ha establecido así una conflictividad difícilmente resoluble con los instrumentos regulativos tradicionales y para cuya solución ha sido necesario renovar los mismos instrumentos judiciales.

La mediación familiar se inscribe en estos procesos dando una respuesta dúctil. No unívoca y no dogmatizada a las nuevas expectativas de significado de las relaciones interpersonales: una respuesta regulativa que ya no produce, en el sentido foucaultiano, un discurso ordenador de la realidad<sup>6</sup>, al contrario, atraviesa la realidad relacional e intrafamiliar de manera transversal. En el ámbito familiar el proceso mediador se sirve de un “flujo discursivo”, sensible a las múltiples polarizaciones de los nuevos valores y expectativas, de las nuevas dimensiones

---

6. Sistema relacional y sistema social han usufructuado, sobre todo en el proceso de sedimentación del estado social, el orden de la distribución espacio-temporal, que incidió fuertemente en la utilización del saber en el sistema político-ordenador funcional respecto de la normalización de la realidad.

del bienestar y de las diversas articulaciones de la idea de calidad de vida. En este sentido, la mediación familiar, uno de los campos de más pronta y extensa aplicación del instrumento de la mediación<sup>7</sup>, no es una técnica resolutoria, sino una intervención creadora de módulos de relación múltiples capaces de plantear identidades dinámicas, no categorizadas ni espacial ni temporalmente.

Es una disponibilidad distinta, pactada, para comprender y permitir repensar el conflicto intrafamiliar desde nuevos puntos de vista, revisitar el espacio del encuentro y del acuerdo teniendo en cuenta un nuevo modo de entender el tiempo de la vida individual, familiar y social. Ciertamente, los procesos de liberación de los individuos de los esquemas rígidos de los modelos de vida predefinidos han contribuido a traducir la realidad al “plural” y a reforzar nuevas perspectivas en relación con las posibilidades del derecho y de la justicia ritual de asegurar a todos “suficientes” derechos y las consiguientes razones para poder optar por adecuados y satisfactorios modelos de vida común. En la mediación familiar, que procesalmente está institucionalizada o al menos reconocida en casi todos los países occidentales, la contraposición exclusiva es sustituida por la convergencia fáctica, la concesión o la vejación por la decisión de mutuo acuerdo, excluyendo lo más posible el mecanismo de la renuncia o de la decisión unilateral, pero también un mecanismo típico del proceso ritual, el desconocimiento o anulación del otro como consecuencia de un juego de suma cero.

En este sentido, la mediación reduciría los daños que podrían derivarse de una decisión no compartida, restituyendo en el conflicto incluso dignidad a las partes. Con toda seguridad, frente a las expectativas de las nuevas dimensiones de las relaciones interpersonales, del intercambio y también, eventualmente, de la solidaridad, la mediación familiar es la cifra interpretativa más significativa de un tipo de conflicto como el intrafamiliar que representa una auténtica emergencia en términos de latencia del conflicto y a través del cual no sólo queda en evidencia la desintegración del tejido social de tipo tradicional, sino que también resulta indiscutible la erosión sistemática y progresiva de una institución tan arraigada y estabilizadora en la cultura social occidental como la familia, con sus principios y sus roles.

Si por un lado la mediación familiar interpreta una nueva voluntad de sentido a restituir al dinamismo del contexto familiar y de las relaciones, cumpliendo una específica y hábil función de *problem solving* y haciendo compatibles los objetivos que “normalmente” convertían en incompatibles los individuos, por otro lado, sin embargo, el proceso mediador contribuye a alejar sistemáticamente el alcance existencial para cada uno de la opción concreta y firme de compartir reglas referibles a toda la sociedad. La mediación familiar opera, en este sentido, con los instrumentos de la compartimentación, aislando los factores de riesgo y conge-

---

7. La mediación familiar nació en USA a finales de los años 60 del siglo XX, pero ya se ha difundido por todos los países y hoy ocupa un espacio significativo, también por la presencia cada vez mayor de familias multiétnicas.

lando las posibilidades de conflicto, sin cancelarlas. En el conflicto intrafamiliar, como en los demás conflictos globales, la mediación trabajó hasta ahora como un instrumento de legitimación de acuerdos “parciales”<sup>8</sup> cuyo objetivo principal fue seguramente la optimización de los recursos disponibles; sin embargo, en la conflictividad interpersonal, comparable por su entidad sólo al contencioso en materia de trabajo, la mediación en definitiva se ha transformado en un instrumento a través del cual la radicalidad de las opciones radicales es llevada a sus últimas consecuencias.

**4.2.** La mediación familiar y la laboral se pueden considerar casos asombrosos de “externalización” de las competencias institucionales y judiciales, sobre todo por lo que respecta, desde un punto de vista institucional, a la definición de los riesgos y la identificación de las reglas a adoptar, y desde un punto de vista judicial, por lo que respecta al modo de solución de los conflictos<sup>9</sup>. La conflictividad en el ámbito laboral es un caso igualmente emblemático, como ya se ha subrayado, tanto por la incidencia de la fragmentación del sistema identitario como por la distinta actitud “política” institucional.

En casi todos los países del mundo occidental es ya algo habitual el desplazamiento de la carga contractual, decisoria e incluso legislativa desde los lugares institucionales a la praxis social, en la que los sindicatos ocuparon un espacio significativo respecto de la capacidad de interpretación, definición y gestión de las necesidades de los trabajadores. En los últimos decenios hemos asistido a un auténtico “aligeramiento” de la ley, con el consiguiente desplazamiento en el tratamiento de nuevas hipótesis de contratación, nuevas modalidades de gestión de los intereses y los conflictos y, de esta forma, a una nueva y consiguiente definición de los objetivos a alcanzar. La proliferación de acuerdos de observancia y reconocimiento ha desplazado al trabajador la responsabilidad (*empowerment*) de reconocer a sus propios interlocutores, aceptar la idoneidad de las acciones y demostrar la validez de las pretensiones.

La fragmentación del sistema sindical, confirmada por un proceso de descenramiento hacia abajo<sup>10</sup> y la extensión de la flexibilidad laboral, con la variada tipología de contratos de trabajo que sustituye actualmente la tipología del trabajo tradicional, confirman la necesidad de enfrentarse a las necesidades y los conflictos que derivan de todo ello con respuestas parciales y temporales, en otras palabras,

---

8. El bilateralismo ha reencontrado sentido también en las relaciones internacionales.

9. La custodia compartida, que en Italia dio sus primeros pasos con la ley n° 54 de 2006, que modificó el artículo 155 del Código Civil, representa un paso fundamental en el proceso de externalización de las competencias judiciales y del sistema de compartimentación con la introducción de la figura del mediador, tal y como está ocurriendo en la contratación sindical, la decisión “sale fuera” de la sala del tribunal.

10. La proliferación de “agencias de mediación” en Italia constituye en este sentido un ejemplo incontrovertible.

con respuestas “políticas”<sup>11</sup> y de mediación, pero también confirman, con la fragmentación, el desligamiento del mundo del trabajo de sistemas de configuración generales e institucionales.

La mediación sindical, en consecuencia, ha entrado en escena con un papel absolutamente distinto respecto al pasado y con un impacto sustancial e innovador por lo que se refiere a la percepción del papel del sindicato por parte de los trabajadores. En efecto, la hemorragia contractual, efecto de la fragmentación regulativa general, ha “empujado” al sindicato a una deriva “antisindical”; el Estado y la misma normativa estatal en materia de trabajo han contribuido a transformar el papel del sindicato mediante la delegación de parte de su propia función legisladora, descentrando así hacia abajo, la regulación y la decisión en materia de trabajo.

La regulación estatal se encierra en sí misma y pierde progresivamente, pero “voluntariamente”, la capacidad de dar un sentido a las expectativas de la praxis. Convirtiendo en disponibles sus propias prerrogativas, el Estado entra en escena, en estos dos casos emblemáticos, como parte entre las partes. Con el declive de gran parte de los puntos de referencia estables y duraderos en dos ámbitos que han constituido las estructuras básicas del Estado contemporáneo, el fin de la soberanía de la ley y el fin de la obligación legal a obedecer coinciden.

**4.3.** En la mediación laboral, de la que la sindical es el aspecto más significativo, así como en la mediación familiar, los principios que inspiran la acción no sólo no son extensibles a toda la sociedad, sino que aquí más que en otro lugar están determinados por contingencias y emergencias concretas que ponen en dificultades muy graves a la justicia tradicional y su capacidad de “comprender” el cambio y dar respuestas adecuadas. En estos dos casos (mediación laboral y mediación familiar) sintomáticos de las transformaciones globales, los principios de justicia demuestran no ser ya imperativos categóricos en el sentido kantiano del término, sino una hipótesis a corto plazo para la resolución de los conflictos. Es aquí, más que en otro lugar, donde la máxima kantiana, que representó las bases fundadoras de la convivencia civil, se fragmenta en sentido espacial y temporal, funcional y estructural. La regla se convierte en un breve segmento operativo que puede ser rescindido o fragmentado en cualquier momento.

---

11. Un caso significativo en Italia han sido los acuerdos sindicales en el sector de correos. En los años ochenta, el legislador delegó en los sindicatos la disciplina de los contratos de duración determinada, que antes estaba rígidamente reglamentada. Como consecuencia de tal delegación, hacia la mitad de los años noventa sindicatos y el organismo italiano de correos alcanzaron acuerdos que determinaron miles de contratos de trabajo que la jurisprudencia declaró ilegítimos. El Estado, que en realidad estaba “personalmente” interesado en el futuro del Ente Poste, mediante una ley convalidó todas las situaciones irregulares prescindiendo de las legítimas expectativas de los trabajadores. Es exactamente lo mismo que estamos comprobando hoy, a diez años de distancia, con leyes de inmediata promulgación: ¿otra vez en el plato de la balanza la espada de Breno?

El sistema jurídico-institucional, pues, parece diluirse en las dinámicas contingentes de gobierno y de control de la decisión. Las prácticas de mediación, al cuestionar la relación entre las partes y el problema dado y resuelto originariamente por el reconocimiento de la necesidad del contrato, contribuyen a enmascarar oportunamente la identidad de quién ejerce realmente hoy el poder, no ya solamente respecto a los sujetos que se manifiestan ya como micro-soberanías “sometidas” (Foucault, 1977) o sometibles, sino sobre todo respecto a quien se ve obligado a llegar a un acuerdo y a tener en cuenta la escasez del bien primario del tiempo global o la identidad. Si hoy la radicalidad del cambio en la justicia constituye un problema de difícil solución es precisamente porque se ve obligada a enfrentarse con sujetos con una identidad cuestionada y con indefinibles dificultades en sus motivaciones.

4.4. Por tanto ¿qué pasa con el Juez y con la Ley? ¿A quién podrán darle la razón? ¿Y dónde encontrará el juez las razones de su justicia? ¿Qué “tiempo” tendrá todavía la justicia ante la posibilidad de cualquiera de poder elegir los sujetos que decidirán la solución del conflicto? Esta es la pregunta que hay que plantearse para concluir. El caso de la conflictividad intrafamiliar y el caso de la conflictividad en materia de trabajo son suficientemente explicativos —precisamente porque representan los principales y más sensibles momentos de verificación de la estabilidad del tejido social y del sistema de relaciones— de los cambios descritos que están hoy a la vista de todos, sobre todo porque constituyen los sectores que mejor permiten poner en evidencia las contradicciones que proliferan por doquier y las indefinibles e incontenibles derivaciones conflictivas de la modernidad global. Las instituciones no consiguen contener, no sólo el conflicto, sino ni siquiera la norma desactivada como sistema de relaciones interpersonales informales que definen los comportamientos individuales, por un lado, y de “organizaciones intencionales”, por otro, que delimitan de manera discontinua las agrupaciones sociales ampliadas<sup>12</sup>.

Ante el empuje del pluralismo legislativo desenfrenado, la justicia está sistemáticamente externalizando sus funciones propias y confiere a los mediadores la posibilidad de hacer justicia y de... ¡encontrar razones a la medida!

La justicia está sola, vaga por el mundo global a la búsqueda de una legitimación y de un papel que sabe que ya no le pertenece. El juez está solo, privado de los instrumentos heurísticos de los que disponía de modo absoluto y de la autoridad de su función, y obligado a quedarse en lo que había demostrado ser, no consigue manejarse en una realidad social hecha de ficciones institucionales, de desigualdades, de renuentes sometimientos a la razón y las “políticas” de la razón y respecto a los cuales su verdad se pierde en la fragmentación de los infinitos

---

12. Cfr. J. Coleman, “Constructed Social Organisation”, en *Social Theory for a Changing Society*, P. Bourdieu y J.S.Coleman (eds.), Westwieu Press, 1991.

riachuelos de un tejido social que pide respuestas concretas e inmediatas pero que pueden ser puestas en discusión en cualquier momento y en todo lugar.

El *Praetor peregrinus* trata de proclamar aquí y allá la verdad, ofreciendo fragmentos de razón.

Y ¿qué es la verdad? *De minimis curat Praetor.*

## BIBLIOGRAFÍA

- J. Coleman, "Constructed Social Organization", en *Social Theory for a Changing Society*, P. Bourdieu e J. S. Coleman, Boulder, Colo., Westview Press. 1991.
- J. Jacobs, *The death and life of great american cities*, Vintage, New York 1961.
- J. Rawls, *Una teoria della giustizia*, Feltrinelli, Milano 1982.
- A. Sen, *Scelta, benessere, equità*, Il Mulino, Bologna 2006.
- N. Luhmann, *La fiducia*, Il Mulino, Bologna 2002.
- A. Rufino, G. Teubner, *Il diritto possibile*, Guerini & Associati, Milano 2005.
- G. Teubner, *Giustizia autosoversiva. Formula di contingenza o di trascendenza del diritto?*, La Città del Sole, Napoli 2008.
- G. Teubner, *Diritto policontesturale: prospettive giuridiche della pluralizzazione dei mondi sociali*, La Città del Sole, Napoli 1999.
- G. Zagrebelsky, *Il diritto mite*, Einaudi, Torino 1999.
- G. Simmel, *Il conflitto della civiltà moderna*, SE, Milano 2008.
- M. Foucault, *Microfisica del potere*, Einaudi, Torino 1977.
- M. Foucault, *Naissance de la biopolitique*, Gallimard Seuil, Paris 2004.
- M. Albrow y E. King, *Globalization, Knowledge and Society*, Newbury Park, London 1990.
- R. Sennet, *L'uomo flessibile*, Feltrinelli, Milano 1999.
- J. E. Stiglitz, *La globalizzazione che funziona. Un mondo migliore è possibile*, Einaudi, Torino 2006.
- M. Weber, *Economia e società*, vol. 1,
- J. Habermas, *Morale, diritto e politica*, Ed. Comunità, Milano 2001.